

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 252/2021

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 20/2022

En Madrid, a veintiséis de enero de dos mil veintidós

Vistos por mí, doña _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 252/2021 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la resolución de la Concejalía de Obras, Rehabilitación de Cascos y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 30 de junio de 2021, expediente administrativo nº _____, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte demandante doña _____, representada por el Procurador don _____ y bajo la dirección letrada de don _____, y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

Ha intervenido como parte codemandada la entidad _____, representada por el Procuradora doña _____ y bajo la dirección letrada de don _____, y la entidad _____



de Alarcón, de fecha 30 de junio de 2021, expediente administrativo nº , que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

Afirma la parte recurrente que el día 6 de diciembre de 2020, sobre las 18:30 horas, caminaba con normalidad por la calle de la localidad de Pozuelo de Alarcón, cuando a la altura del número , introdujo el pie en un socavón existente en la acera cayendo al suelo; agrega que la caída le ocasionó diversas lesiones por las que tuvo que ser hospitalizada e intervenida quirúrgicamente, reclamando una indemnización por importe de euros. Sostiene que la caída fue debida al funcionamiento anormal de los servicios públicos dado el mal estado de conservación y mantenimiento del acerado público.

La Administración demandada y partes codemandadas se opusieron a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida; niegan la existencia de nexo causal entre el hecho y resultado y la falta de prueba de la mecánica de la caída; por último, se opusieron a la cantidad reclamada en concepto de indemnización.

TERCERO.- Normativa y jurisprudencia aplicable.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, añadiendo en su apartado 2 que *"2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*



La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y



finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

CUARTO.- Normativa en el ámbito local.

En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "*Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*".

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- Cuestión controvertida: existencia o no de causa objetiva imputable a la administración.

Sentado lo anterior, y visto el expediente administrativo, consta probado que doña sufrió una caída el día 6 de diciembre de 2020 que le causó una fractura de cadera derecha; baste remitirse al informe del servicio de ambulancias del mismo día — documento nº 6 de la demanda- así como al informe de alta de hospitalización del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda folio 7 del e.a.



Ahora bien, dicho esto, constando probado que la recurrente se fracturó la cadera derecha el día 6 de diciembre de 2020, sin embargo, falta un elemento esencial para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración, esto es, dónde y cómo se produjo dicha caída. En efecto, la recurrente afirma que se cayó en la calle , a la altura del nº , de Pozuelo, al pisar un socavón existente en la acera. Y en prueba de tales manifestaciones aporta unas fotografías, en las que efectivamente se precia el socavón, así como los informe médicos, que acreditan la lesión, y la declaración de su pareja en calidad de testigo presencial. Sin embargo, tales medios probatorios se antojan insuficientes a los efectos de acreditar que esa fue la causa de las lesiones. Primero, porque las manifestaciones de la recurrente al respecto de cómo se produjo la caída carecen de eficacia probatoria, dado su evidente interés en el procedimiento. Es más, en sus primeras manifestaciones a los técnicos sanitarios de la ambulancia nada dijo de cómo se produjo la caída; simplemente, se hizo constar caída desde su altura. Segundo, porque las fotografías aportadas tampoco prueban esa forma de producirse la caída sino tan solo la mera existencia del desperfecto en la vía pública. Y finalmente, porque el único testigo que, parece ser, presencié la caída, pareja de la recurrente, se contradijo en su relato. En vía administrativa manifestó que se tropezó en la calle , que llamó al 112 y que fueron atendidos por la ambulancia en el lugar de los hechos. Sin embargo, la ambulancia acudió una hora después de producirse la supuesta caída y no acudió al lugar del siniestro, sino que atendieron a la recurrente en su propio domicilio. Por tanto, esta contradicción en su declaración hace dudar de su credibilidad. Y lo que es más importante, ese lapso de más de una hora entre la caída y la hora en que fue atendida, y sobre todo, dónde fue atendida por la ambulancia, rompe cualquier nexo causal. Por tanto, ninguno de los medios de prueba aportados por la recurrente goza de la eficacia necesaria para corroborar, siquiera indiciariamente, que la caída se produjo tal y como ella relata. Debe recordarse que es a quien reclama a quien corresponde, ex artículo 217 LEC, probar la mecánica de la caída y su adecuada relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, debiendo, en consecuencia, soportar las consecuencias de su incumplimiento. En el presente caso, en modo alguno puede inferirse que las lesiones sufridas por aquélla, por las que reclama una indemnización, se produjeron por el mal estado de la calzada. Esa ausencia probatoria, sólo a ella es imputable, impide establecer un nexo causal, si quiera mediato, entre la actuación de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido.



En segundo lugar, sin perjuicio de lo expuesto y aun admitiendo que la caída se produjera tal y como dice la parte recurrente -como consecuencia del mal estado de la calzada-, faltaría otro elemento esencial: la prueba en su caso de que tal desperfecto, imputable a la Administración demandada, fuera la causa real –“eficiente o adecuada” de la caída. Esto es: la relación causal suficiente. No basta con demostrar el mal estado de la vía pública como causa hipotética de caídas, sino que es necesaria una prueba, siquiera indiciaria, de la causalidad real, de lo realmente sucedido, a fin de valorar también la contribución causal del propio perjudicado en el desenlace. En este caso, según se observa en las fotografías aportadas se trataría de un desperfecto perfectamente visible, por lo que la recurrente debió transitar con una mayor prudencia y diligencia, la que debe exigirse a cualquier peatón, pudiendo haber sorteado el obstáculo. Como dice la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de julio de 2012 (rec. 282/2012) y a la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 9 de julio de 2015 (Rec. 237/2015) “(...) *Aun cuando resulta clara la competencia municipal en la materia relativa a la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, según establece el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no podemos ignorar que constituye deber de todo ciudadano prestar la debida atención y cuidado a las circunstancias de la vía durante la deambulación, a fin de evitar aquellos elementos de las vías públicas que pueden hallarse en mal estado por el propio uso de la misma.*”

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

SEXTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dadas las serias dudas de hecho de las que se ha dejado constancia en el Fundamento anterior, no procede la condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;



FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña , representada por el Procurador don , contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado